

OFICIO 220-084473 DEL 27 DE MAYO DE 2014

ASUNTO: CONSULTA SARLAFT.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2014-01-173588, mediante la cual por conducto de la Superintendencia Financiera de Colombia formula una consulta relacionada con la prevención de riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respecto de Organizaciones No Gubernamentales –ONG, en cuanto que dichas entidades no se encuentran obligadas a dar aplicación al Capítulo XI del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, en materia de SARLAFT.

Al respecto, cabe observar que en Colombia, distintas leyes y sentencias de la Corte Constitucional, ha ratificado las siguientes convenciones y convenios de Naciones Unidas, con el fin de enfrentar actividades delictivas relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Estas son las siguientes:

La convención de Viena de 1988: Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Aprobada por la Ley 67 de 1993- Sentencia C-176 de 1994).

Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1989. (Aprobado por la Ley 808 de 2003- Sentencia C-037 de 2004).

Convención de Palermo de 2000: convención de Naciones Unidas Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (Aprobada por la Ley 800 de 2003- Sentencia C-962 de 2003)

Convención de Mérida de 2003: Convención e Naciones Unidas Contra la corrupción. (Aprobada por la Ley 970 de 2005- Sentencia C-172 de 2006).

En el año de 1990, El Grupo de Acción Financiera -Internacional –GAFI diseñó cuarenta (40) recomendaciones para prevenir el lavado de activos y posteriormente nueve (9) recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo. En el año 2000 se creó a nivel regional el Grupo de Acción Financiera internacional de Sudamérica GAFISUD conformado por países de América del Sur y México, incluido Colombia, donde se adquirió el compromiso de adoptar las recomendaciones del GAFI .

En febrero de 2012 el GAFI revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, realizando algunas modificaciones para que los países adopten u enfoque baso en riesgos, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de los riesgos, canalizando así sus esfuerzos de manera más efectiva.

Ahora bien, la recomendación 1 establece que los países deben exigir , tanto a las instituciones financieras y a las sociedades que desarrollan actividades no financiera que

identifiquen, evalúen y tomen acciones eficaces para mitigar sus riesgos de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo.

A nivel nacional, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, deben instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a reportar a la UIAF, de acuerdo con los criterios e indicaciones que de ésta reciban.

El artículo 2° del Decreto 1497 de 2002 dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil deben reportar operaciones sospechosas a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral

2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.

Según lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 222 de 1995, en el Decreto 4350 de 2006, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la vigilancia de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, en los términos establecidos en las mencionadas disposiciones estando facultada para velar porque las sociedades vigiladas en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos.

El numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, señala que la Superintendencia de Sociedades, dentro de sus funciones, está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas, o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquier asea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

El artículo 7° del Decreto 1023 de 2012, establece en su numeral 26 que es función de la Superintendencia de Sociedades instruir a las entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

6. El Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES el 18 de diciembre de 2013 aprobó el documento Conpes 3793. El objetivo general de éste documento CONPES es establecer los lineamientos para la implementación de la Política Nacional Anti Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo para lograr un sistema único, coordinado, dinámico y más efectivo para la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Como resultado de la referida normatividad, este Despacho expidió la circular Externa 304-000001 del 19 de febrero de 2014, la que le sugiero revisar en la página web de esta entidad en la siguiente dirección: www.supersociedades.gov.co

Finalmente, es preciso observar que es deber de cualquier sociedad comercial implementar directrices de carácter preventivo para proteger la empresa de operaciones que involucren lavado de activos o de financiación del terrorismo, para lo cual, se deben

determinar los posibles riesgos, a los que podría estar sujeta cualquier organización, deber en el que están comprometidos tanto los socios como los administradores y el revisor fiscal si lo hubiere, a través de la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo, o cuando a ello haya lugar cumplir con la obligación de reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda, UIAF; cualquier operación que se considere sospechosa.

En este sentido, se sugiere acoger lo señalado en la Circular externa 100-004 del 7 de octubre de 2009, emanada de esta Superintendencia, así como consultar la página de la UIAF en la que podrá encontrar las directrices proferidas sobre el particular.

En cuanto a los reportes a la UIAF, debe tener en cuenta que este está dirigido a las sociedades que desarrollen las actividades descritas en las resoluciones proferidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, o en cualquier otra norma que así lo imponga, lo que a juicio de este Despacho, no exonera a ninguna organización, de la obligación de estudiar el origen de los recursos que ingresen a la empresa y de reportar cualquier operación sospechosa cuando a ello haya lugar.

En los anteriores términos se han dado respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.